



## Ministerio Público de la Nación

Dictamen N° 11.994

### SE PRESENTA EN TÉRMINO DE OFICINA – ACOMPAÑA COPIA PARA TRASLADO.-

**Excma. Cámara:**

**Ricardo Gustavo Wechsler**, Fiscal General, titular de la Fiscalía n° 3 ante esa Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en la causa N° 1.194/13 del registro de la Sala IV, caratulada “A., F. E. s/ recurso de casación”, a V.E. me presento y digo:

Que en legal tiempo y forma, en los términos de los arts. 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, y de conformidad con las facultades que a este Ministerio le otorga el art. 25 de la ley 24.946, vengo a solicitar que se rechace el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Oficial Adjunta, Cecilia Verónica Durand, contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 dictada el 6 de junio de 2013 mediante la que no se hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba realizado a favor de Federico Edgardo Acosta.

Con invocación de ambos motivos casatorios, la defensora aduce que la decisión adoptada carece de motivación y fundamentación y, además, aplica erróneamente el art. 76 bis del C.P.

Al respecto indica que la conducta reprochada a su defendido encuadra, conforme el requerimiento de elevación a juicio fiscal, en los delitos de amenazas coactivas en concurso real con lesiones leves, siendo que la escala penal prevista para dicho concurso de delitos, torna operativa la previsión de cuarto párrafo del art. 76 bis CP, teniendo en cuenta la carencia de antecedentes condenatorios de Acosta y el mínimo de dicha escala penal.

Así afirma que el Tribunal ha incurrido en una manifiesta arbitrariedad al denegar el beneficio basándose en la “oposición motivada” de la Fiscal “ad-hoc”, faltando al mandato de control de legalidad que debe efectuar, por lo que, a su criterio, la decisión carece de la fundamentación requerida por el art. 123 del CPPN, máxime cuando quien ha actuado en la especie como representante del Ministerio Público Fiscal no reviste el carácter de fiscal.

En este sentido advierte que, sin notificación previa a esa parte, en la audiencia celebrada en los términos del art. 293 del CPPN intervino la Sra. Secretaria de Primera Instancia, Dra. María Paloma Ochoa, en calidad de fiscal “ad hoc”, pero no

participó de la misma el fiscal interviniente Dr. Marcelo Martínez Burgos, en abierta transgresión a la Resolución PGN 681/12, mediante la cual fuera designada en ese carácter.

Considera que en dicha audiencia tomó intervención una funcionaria de la Procuración General cuya designación se ha efectuado con total desatención a las disposiciones relativas a la estructura del Ministerio Público Fiscal (art. 74 ley 24.946) y a la designación de los magistrados del Ministerio Público, arts. 5° y 6° de dicha Ley Orgánica.

Ello en tanto ha sido designada y ha actuado la citada funcionaria, a partir de la designación mencionada, sin haber participado, aprobado y finalmente resultar seleccionada, en un concurso de antecedentes y oposición, y sin acuerdo del Senado de la Nación, y a partir de ello se le han atribuido las potestades, facultades y derechos que, respecto de los magistrados regularmente nombrados, consagra la Ley del Ministerio Público, circunstancia fundamental en el proceso penal, ya que el titular de la acción y de la pretensión punitiva resulta ser quien representa al Ministerio Público Fiscal.

Por ello concluye en que la actuación de la fiscal “ad hoc” como representante del Ministerio Público Fiscal carece de validez y torna nula la opinión que ha expuesto en la audiencia llevada a cabo, así como todo lo actuado en consecuencia, abarcando ello la resolución impugnada. Es que, agrega, ni siquiera la resolución que designa como fiscal “ad hoc” a la funcionaria, la autoriza a desplazar al fiscal interviniente, como ha ocurrido en la especie, sino a actuar junto al mismo.

En otro orden sostiene que el rechazo de la aplicación del instituto fundado en la CEDAW y en la Convención de Belém do Pará, pretendiendo sostener que el deber del Estado de investigar, prevenir y sancionar hechos de violencia contra la mujer es incompatible con la suspensión del juicio a prueba, resulta absurdo, en tanto ninguna de tales Convenciones deroga el art. 76 bis del CP, ni expresa ni tácitamente.

Al respecto señala que la interpretación que de las Convenciones efectúa el Tribunal en la resolución impugnada, no solamente les asigna alcances que no tienen, sino que ignora otros compromisos internacionales de igual jerarquía constitucional que establecen un programa político criminal que reserva el uso de la pena de prisión para los casos más graves e incentivan medidas descriminalizadoras para los delitos de menor gravedad.

Entiende que la aplicación en el presente caso de la suspensión del juicio a prueba, resulta absolutamente compatible con las Convenciones citadas, en tanto, por un lado, la obligación de investigar ya se ha cumplido y, por el otro, en cuanto a la sanción, bien podría tenerse por cumplida mediante la imposición de las reglas de conducta que pueden abarcar desde la realización de cursos sobre la temática involucrada, hasta tratamientos psicológicos, mientras que la imposición de pena de prisión no cumpliría con dicha obligación.



## **Ministerio Público de la Nación**

Así, concluye en que la suspensión del juicio a prueba cumple con mayor amplitud los propósitos de las Convenciones aludidas, permitiendo además reparar a la presunta víctima y resolver el conflicto de fondo de un modo más eficaz.

Agrega que el compromiso adoptado por el Estado Argentino al cual hace referencia el Tribunal para denegar la suspensión de juicio a prueba a su asistido, debe ser entendida como un mandato dirigido a los legisladores, a quienes se les impone el deber de no dejar fuera del catálogo penal la represión de este tipo de conductas y que los Estados signatarios de la Convención han reputado particularmente graves, pero en forma alguna ese mandato puede entenderse como dirigido a los jueces como la obligación de penar siempre y en todos los casos esas conductas, es decir, realizar siempre juicios que culminen con una sentencia, lo cual implicaría condicionar su imparcialidad y su independencia.

Considera que desconocer el derecho de su asistido de gozar de la suspensión del juicio a prueba, pese a encontrarse imputado de la comisión de los delitos de lesiones leves y amenazas coactivas, sólo por encuadrar el hecho en una “cuestión de género”, evidencia la irracionalidad del fallo recurrido

Por último advierte que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso “Góngora”, además de tener eficacia inter partes y no erga omnes, difiere sustancialmente de la situación planteada en la especie, en tanto que en autos las víctimas ni siquiera se hicieron presentes ante el Tribunal al ser citadas, desprendiéndose de dicha actitud un evidente desinterés en la tramitación de la presente causa.

Llegado el momento de dictaminar, tras la detenida lectura del auto recurrido y del escrito de interposición, esta Fiscalía General solicitará su rechazo en base a las siguientes consideraciones.

En efecto, las razones esgrimidas por la representante del Ministerio Público Fiscal para oponerse a la concesión de la suspensión del juicio a prueba respecto de Federico Edgardo Acosta, justificando su negativa en fundados criterios de política criminal, cumplen con los recaudos de motivación exigidos, con lo que su oposición, al haber superado satisfactoriamente el control jurisdiccional y de fundamentación al que se encuentra sujeto (art. 69 del CPPN), resulta vinculante para el Tribunal, atento a su carácter de titular exclusivo del ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales (arts. 120 CN, 71 CP, 5, 65, 410 del CPPN y LOMP).

Sabido es que cuando el Fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso no ejerce jurisdicción sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión de ese ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio. Por ello depende de la conformidad fiscal. Resulta necesaria la expresa conformidad del fiscal de la causa, cuya opinión adversa constituye un impedimento para el

otorgamiento del beneficio, habida cuenta del rol que el Ministerio Público tiene en el juicio oral en función requirente” (cfr. García, Luis M., *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 1 y 2*, pág. 365 y, en el mismo sentido, CFCP, Sala I, c. 802 bis, “Dyke, Héctor s/ recurso de casación”, reg. 1023, rta. el 31/5/96; entre muchas otras).

Así, la fundada falta de consentimiento del fiscal obliga al órgano jurisdiccional impidiéndole otorgar el beneficio, atento al rol protagónico que aquél cumple en el ejercicio de la acción penal pública.

Esta doctrina ha sido ratificada por la totalidad de las Salas que integran esta Excma. Cámara de Casación en el Plenario N° 5 “Kosuta, Teresa R. s/ recurso de casación”, y no fue modificada por la Corte Suprema en oportunidad de expedirse en los fallos “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737” y “Norverto, Jorge Braulio s/ infracción art. 302 del C.P.”.

En este sentido, la Sala I ha dicho que “Sin perjuicio de que en virtud de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ‘Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737’ –causa n° 28/05-, A.2186.XLI, y ‘Norverto, Jorge Braulio s/ infracción art. 302 del C.P.’, N.326.XLI, no ha de tomarse como obstáculo para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba la escala penal prevista para los delitos imputados, tanto en lo relativo a las sanciones privativas de la libertad como a las de inhabilitación, *lo cierto es que quedan en pie como impedimentos para la concesión del beneficio previsto en el art. 76 bis y ss. del Código Penal la disconformidad del representante del Ministerio Público Fiscal y la falta de pago del mínimo de la multa que pudiese corresponder...*” (causa n° 9680, “Ruarte, Héctor Julio s/ recurso de casación”, rta. el 2/12/08; el destacado es agregado).

Previo ingresar en las concretas razones de política criminal que sustentaran la necesidad de llevar adelante el debate oral y público y fundamentaran la oposición fiscal a la procedencia del beneficio formulada en la audiencia, corresponde rebatir los agravios defensas relativos a que tal opinión carece de validez atento al carácter de fiscal “ad hoc” de la funcionaria que actuara como representante del Ministerio Público Fiscal en dicha audiencia.

En principio cabe señalar que a fs. 81 el Dr. Martínez Burgos puso en conocimiento del Tribunal que la Dra. Paloma Ochoa –designada por la Procuración General de la Nación mediante Res. PGN N° 681/12 como Fiscal “ad hoc” para intervenir en forma conjunta o alternada con el fiscal interviniente en las causas referidas a hechos que constituyan violencia de género en cualquiera de sus formas-, actuaría en tal carácter en la audiencia a celebrarse en los términos del art. 293 del CPPN.

La participación de la nombrada no fue objetada -hasta este momento- por la defensa, representada en la audiencia por la defensora pública oficial -también “ad hoc”-, Andrea Romano.



## Ministerio Público de la Nación

En tales condiciones si la defensa pretendía el apartamiento de la representante del Ministerio Público Fiscal debió haber utilizado la vía que el Código Procesal Penal de la Nación prevé a tal efecto, recurriendo al instituto de la recusación, y aún cuando no invoque ninguna de las normas referidas a la misma, cabe igualmente advertir que la oportunidad para plantearla ya se encuentra superada (art. 60 CPPN), en tanto que la actuación de la Fiscal “ad hoc” no fue impugnada en tiempo oportuno sino que, por el contrario, como quedara dicho, fue convalidada por la misma parte que ahora la cuestiona.

Pero el planteo, además de extemporáneo, resulta también improcedente.

Si bien la defensora se agravia por la ausencia en la audiencia del Dr. Marcelo Martínez Burgos, la designación de la Dra. Ochoa, tal como se desprende de la Res. PGN 681/12 que la propia recurrente invoca, faculta su actuación como fiscal “ad hoc” en forma “conjunta o alternada” con el fiscal interviniente, con lo que no se advierte, ni la defensa explica, la transgresión a dicha reglamentación que invoca, ni menos aún el desplazamiento del titular que, como se dijo, expresamente dio su anuencia para la intervención en solitario de la funcionaria en la audiencia poniendo dicha circunstancia en conocimiento del Tribunal.

A su vez, la designación en sí, que también cuestiona la recurrente, fue implementada por la Sra. Procuradora General de la Nación en su carácter de jefa máxima del Ministerio Público Fiscal, encargada de ejercer la superintendencia general sobre el Ministerio Público Fiscal, y del dictado de los actos necesarios para “establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes” (art. 33 de la LOMP) y, concretamente, en uso de las facultades previstas en el art. 33, incisos “d”, “e” y “g” de dicha ley orgánica.

En efecto, la titular de la Procuración General de la Nación tiene por función llevar adelante la gestión de gobierno del Ministerio Público Fiscal (arts. 21, 34, 35 y cctes. de la LOMP) y, entre las herramientas que la ley pone a su disposición para cumplir con tal objetivo, se encuentra la de conformar grupos de trabajo con fiscales coadyuvantes o “ad hoc” para casos de trascendencia social e institucional.

La ley faculta a la máxima autoridad de los fiscales para disponer la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía en casos de importancia o complejidad (art. 33, inciso g, LOMP), lo cual implica ampliar la función litigante del fiscal titular en el caso –quien, como exclusivo titular, dirige la actuación ante eventuales criterios contrapuestos en el ámbito del equipo de trabajo-, a otros integrantes del Ministerio Público Fiscal para actuar en forma conjunta o alternada en expedientes que por sus características así lo requieran, siendo que cuando quien sea convocado al equipo y habilitado al litigio no posea el cargo de fiscal, se

lo designa con el carácter de fiscal “ad hoc” (cfr., en este sentido, el “Informe sobre los regímenes de designaciones de Fiscales Subrogantes, Coadyuvantes y Ad Hoc en el Ministerio Público Fiscal” elaborado por la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación, publicado el 22 de julio de 2013, en [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar); donde se desarrollan las múltiples ventajas de esta herramienta legal y se detallan numerosos ejemplos que dan cuenta de su histórica y reiterada utilización y convalidación por el Poder Judicial de la Nación).

Ello así, tras la creación del “Programa del Ministerio Público Fiscal sobre Políticas de Género” (mediante la Res. PGN N° 533/12), se consideró prioritaria la necesidad de reforzar la representación del Ministerio Público en las causas referidas a hechos que constituyan violencia de género en cualquiera de sus formas y, en ese marco, se dictó la Res. PGN N° 681/12. De este modo, el nombramiento de la Dra. María Paloma Ochoa fue dispuesto en ejercicio regular de esas facultades de superintendencia y dentro de la normativa reglamentaria vigente.

Por último y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, corresponde igualmente señalar que la sanción de nulidad pretendida por la recurrente en modo alguno puede prosperar acorde al criterio del más Alto Tribunal que ante situaciones de analogía e invocando razones de seguridad jurídica ha entendido que corresponde mantener la validez y eficacia de las actuaciones cumplidas por el funcionario cuya designación se cuestiona (cfr. doctrina de Fallos: 319:2151 –Barry- y sus citas; 328:566 –Itzcovich-; 330:2361 –Rosza-; y más recientemente “De Martino, Antonio Conrado s/ su presentación”, D. 204. XLIX, PVA, del 14 de agosto de 2013).

Sentado ello, tampoco podrán tener favorable acogida los agravios de la defensora que tacha de arbitrario el pronunciamiento del Tribunal por haber fundamentado el rechazo de la aplicación del instituto en la oposición fiscal que consideró ajustada a derecho, al estar motivada en el plexo normativo conformado por la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” - “Convención de Belem do Pará” (ratificada mediante Ley 24.632, B.O. 09/04/1996); la “Ley de Protección contra la violencia familiar” (Ley 24.417, B.O. 03/11/95) y la “Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales” (Ley 26.485, B.O. 14/04/09).

En efecto, tal como sostiene el Tribunal, la oposición fiscal formulada en la especie cuenta con fundamentos suficientes para reputarla como acto procesal válido, de conformidad con lo establecido por el art. 69 CPPN, y, por ende, posee carácter vinculante, en tanto que aún cuando se encuentren cumplidos los requisitos objetivos de procedibilidad del instituto, la necesidad de llevar adelante el debate oral y público se sustentó en concretas razones de política criminal relacionadas con el



## Ministerio Público de la Nación

compromiso internacional asumido por el Estado Argentino de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Respecto de la fundamentación del dictamen fiscal y el posterior control judicial, se ha sostenido que “...la opinión del fiscal –su consentimiento- se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto acerca de la continuación o suspensión de la persecución penal... el juicio de oportunidad del acusador se debe limitar a las razones político-criminales que el ministerio público puede legítimamente tener en cuenta para tomar la decisión...En este marco, ese control judicial sólo puede limitarse a un control de razonabilidad, pero de ningún modo permite que el juez, regularmente, imponga su juicio de oportunidad por encima del juicio de oportunidad del fiscal...” (Bovino, Alberto, “La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 159 y ss.).

En similar dirección también se dijo que “...la eventual oposición deberá estar fundada en razones de ‘oportunidad y conveniencia’ porque sólo de ese campo podrá provenir la decisión fiscal que acota la jurisdicción... el juez no podrá cuestionar en tales casos el criterio del fiscal y su control se limitará a la consideración de su dictamen como acto procesal válido, es decir, fundado y no arbitrario...” (Devoto, Eleonora, “Probation e institutos análogos”, segunda edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 200).

El deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías, es un criterio válido de política criminal a los efectos de oponerse a la concesión del instituto, y resulta acorde a las recomendaciones emanadas de las resoluciones de la Procuración General de la Nación. Así, en el marco de la Resolución PGN N° 97/09 se señala que nada obsta a que, más allá de las excepciones a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba previstas por la ley, puedan establecerse otras basadas en criterios de política criminal, derivadas del cumplimiento de las obligaciones asignadas al Ministerio Fiscal de velar por los intereses generales de la sociedad.

Ello así, no habiéndose puesto en discusión que el delito investigado implica un caso de violencia de género o violencia contra la mujer, en los términos del artículo primero de la Convención de Belem Do Pará, (“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”), no resulta procedente la suspensión del juicio a prueba, resultando necesaria la realización del plenario.

Tal criterio ha sido compartido por esa Sala IV al fallar recientemente en la causa nro. 136/2013 “Rivero, Marcelo Fabián s/ recurso de casación” (rta. el 20 de agosto de 2013, registro n° 1485), donde sostuvo que “...se puede concluir que

*efectivamente los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio poseen suma trascendencia por tratarse de acciones que pueden ser encuadradas en la denominada 'violencia de género'. Asimismo, reviste especial importancia el plexo normativo mencionado por el fiscal respecto de este tema. Por ello, la gravedad de los ilícitos endilgados al imputado, aunado a las circunstancias enunciadas en la requisitoria de elevación de juicio y la normativa señalada, hacen que por razones de política criminal sea la voluntad del representante del Ministerio Público Fiscal continuar con la acción penal y así poder arribar a un debate amplio en donde se pueda debatir y dilucidar lo ocurrido, temperamento que comparto” (voto del Dr. Gemignani).*

Idéntico temperamento ha sido adoptado por otras Sala de esta Cámara (cfr., entre otras, Sala I, causa n° 13996, “Pereyra, Sabino s/ recurso de casación”, rta. el 27/11/12, Reg. n° 20454.1 y n° 15449, “Sosa, Ramón Norberto s/ recurso de casación, rta. el 14/02/12, Reg. n° 19201.1; Sala III, causa n° 81/2013, “De Bari, José Alejandro s/ recurso de casación”, rta. el 14/8/2013, Reg. N° 1370/13 y, más recientemente, de la Sala III, causa n° 1130/2013, “Larayo, Horacio Ariel s/ recurso de casación”, rta. el 12 de septiembre de 2013, Reg. n° 1633/13, donde, frente a idéntico planteo efectuado por la misma defensora oficial contra un pronunciamiento también del TOC n° 22, directamente se declaró mal concedido el recurso de casación deducido por esa parte).

Es que la interpretación que la defensora propicia de las citadas Convenciones y de los alcances del compromiso asumido por el Estado Argentino en ellas, en modo alguno puede ser atendida frente a la reciente jurisprudencia del Máximo Tribunal que se ha expedido sobre la cuestión en sentido contrario al pretendido por la recurrente, en los autos “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092” (Recurso de hecho, expte. G. 61. XLVIII., del 23/04/2013), donde sostuvo que la interpretación que vincula los objetivos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, aprobada por la ley 24.632), con la necesidad de establecer un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno, impone considerar que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.

En este orden señaló que *“Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención (...) la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como*





## Ministerio Público de la Nación

*de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.*

*En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el 'acceso efectivo' al proceso (cfr. también el inciso 'f' del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria.*

*Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.*

*De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la 'Convención de Belem do Pará' para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados".*

En tales condiciones, no resultando válidos los argumentos proporcionados por la defensa para lograr conmovir la postura aquí expuesta del Máximo Tribunal, dada la autoridad institucional de los fallos de la Corte en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional existe el consecuente deber de someterse a sus precedentes (Fallos: 315:2386).

Ello así, en tanto una clara jurisprudencia impide toda controversia seria respecto de su solución si el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente e importen nuevos argumentos que pueden llevar a una modificación de lo establecido en aquél (Fallos: 316:2747).

En conclusión, la recurrente se limita a afirmar sus propias convicciones respecto de cómo se debió resolver la cuestión, evidenciando una mera discrepancia con el criterio del juzgador, lo que resulta insuficiente para fundar la errónea aplicación de la ley y la arbitrariedad que pretende en el razonamiento utilizado para no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba a favor de Acosta, al no haber demostrado el error jurídico en que supuestamente se incurrió, motivo por el cual sus argumentos no resultan idóneos para tachar al pronunciamiento de acto jurisdiccional inválido.

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que al momento de resolver rechacen el recurso de casación deducido por la defensa oficial.

**FISCALÍA DE CASACIÓN N° 3, 27 de septiembre de 2013.-**